



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **WILLIAN CAMPO MANJARREZ**,
contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, Radicación: 44 279 40 89 001
2023 00069 00

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia memorial aportado, por el apoderado de la parte demandante mediante el cual allega la constancia de notificación personal realizada a la entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y no se determina el soporte de que la notificación haya sido enviada, ni recibida.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar situación que no se cumple en este caso dado que no se aporta constancia de la comunicación remitida, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, así como también la circunstancia que quedara notificado a los días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De lo anterior, en aras a no vulnerar el debido proceso del demandado, se ordenará requerir a demandante para que realice en debida forma la notificación personal.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que realice en debida forma la notificación personal de acuerdo a los preceptos ordenados en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez